APELA HONORARIOS POR ALTOS

Señor Juez Federal:

Silvia Vazquez **Abogada** Apoderada con domicilio constituido en John O Connor 596 of 3 Bariloche y domicilio electrónico en 27200215554, en los autos caratulados: **"COBOS, ROLANDO Y OTROS c/ GENDARMERIA NACIONAL Y OTRO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" Expte. FGR 007645/2021** a V.S respetuosamente digo:

I- APELA HONORARIOS POR ALTOS:

Que en tiempo y forma, vengo a Apelar la Regulación de Honorarios por elevados, regulados en auto de fecha 26/06/2025, notificada mediante cedula electrónica de fecha 27/06/2025, a tenor de los siguientes sostenimientos de derecho a saber, solicitando su revocación y revisión en conformidad con las pautas arancelarias de aplicación.

II- FUNDA RECURSO:

Se agravia esta parte de la providencia en crisis, toda vez que la misma resulta arbitraria, habida cuenta que prescinde de los antecedentes de la causa, y de las exigencias específicas de la ley arancelaria, omitiendo además, establecer cuál fue la complejidad de la tarea desarrollada por el profesional interviniente.

Así, no debe perderse de vista que aún cuando el sentenciante, haya tenido en consideración como base para fijar los honorarios profesionales, el monto de condena de estos actuados, ello no obsta que se tenga que merituar los trabajos realizados en esta instancia del proceso y su incidencia en el curso del proceso, para establecer una retribución justa y equitativa.

Por cierto, también debe evaluarse además el mérito, naturaleza y labor del profesional, extremo contemplados para el cálculo de la base regulatoria de los honorarios en las disposiciones establecidas en las Leyes 21.839 y 24.342.

En efecto, el artículo 6to de la ley 21.839, establece que, para fijar el monto de los honorarios, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, *"... b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido. (según ley 24.432) d) el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes…".*

A su vez, el artículo 13 de la Ley 24.432, es claro al establecer que <u>los jueces deben regular honorarios a los profesionales y peritos, por la labor desarrollada en los procesos judiciales vinculando los montos o porcentuales establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, con la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada</u>.

La regulación efectuada, sin atender a la forma indicada, ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. (Conf Articulo 13 ley citada).

Conforme lo indicado, no resulta razonable la determinación judicial de los montos regulados en autos, por cuanto la resolución no indica la complejidad o extraordinariedad de la tarea desarrollada por el profesional interviniente, que justifiquen el pago de la suma de que se trata.

En efecto, no puede pasar desapercibido que la sentencia bajo análisis no ha merituado la naturaleza, alcance, tiempo, calidad, resultado de la tarea realizada por el profesional, conduciendo a una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la regulación dispuesta en autos, sin que ello implique desmedro del trabajo profesional desarrollado, pero la tarea efectuada no importa una labor tan extraordinaria como para regular la aludida suma en concepto de honorarios.

En tal sentido, tiene dicho el Máximo Tribunal *"...La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabaos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentajes fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso…".*

"...El art. 13 de la ley 24432, modificatoria de la ley 21839, consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de las pautas del art. 6° de la ley 21839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada. Al mismo tiempo el art. 63 de la ley 21839 (no derogado por la ley 24432) dispone que la ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes, con la única limitación de no haber resolución firme de regulación de honorarios al tiempo de su entrada en vigencia. Norma que no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en el art. 6° y ratificadas en el art. 13 citado…". (Voto en disidencia de los Ministros Fayt y Maqueda). CSJN C 498 XLI "Cencosud SA y acum. c/ DGI" 10/4/07.

Asimismo, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los *"Mevopal S.A. c/ Banco Hipotecario Nacional"*, sentencia del 16 de febrero de 1993, disidencia de los jueces Barra, Fayt y Nazareno, en el sentido de que frente a sumas de la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces -en situaciones extremas como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 257:142; 296:126; 302:534, y sus citas).

Por lo expuesto, solicito revoque de la regulación de honorarios dispuestas por la a-quo.

III- *PETITORIO:*

Por lo expuesto precedentemente peticionamos:

1- Se tenga por presentado en tiempo y forma Recurso de Apelación contra la regulación de Honorarios dispuesta en auto de fecha 26/06/2025, y por fundado el mismo.
2- Admita el mismo, revocando la resolución de Primera Instancia.

Sera Justicia

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA CRISTINA VAZQUEZ
Date: 2025.06.29 15:24:44 ART